

Poder Judicial de la Nación

C. 42.052 “ P., L. s/ nulidad”

Juzgado Instrucción n° 33

Sala VI

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto de 2011, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y el Secretario autorizante, para tratar la apelación interpuesta por la querrela a fs. 9/11, contra el auto de fs. 6/vta. que rechazó la nulidad promovida.

AUTOS:

Celebrada la audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y tras la deliberación, estamos en condiciones de expedirnos.

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

El impugnante argumentó que la cédula de notificación que dispuso correrle vista en los términos del artículo 346 de aquél cuerpo legal, nunca fue recibida en el domicilio constituido y ni siquiera, tal como se expone en el dorso de la misma, fue dejada en el buzón del edificio. Puntualizó que no figuran los datos personales de la testigo que la rubricara, incumpliendo con el procedimiento de su artículo 149 y que por ello solicita la nulidad de la notificación obrante a fs. 349 y de todo lo actuado en consecuencia.

La oficial notificador asentó “*que no hallando quien responda a mis llamados, me permita ingresar al edificio, o acceda a recibir la presente, procedí a notificar colocando duplicado de igual tenor a la presente con copias dentro del buzón del edificio en presencia de un testigo quien firma la presente quien dijo llamarse F. D.*”.

Esta diligencia cumple con las exigencias del artículo 149 del instrumental y los defectos referidos por el incidentista no acarrear su nulidad, que solamente es viable en las hipótesis taxativamente establecidas en su artículo 152 (cfr. Navarro, Rafael Guillermo y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y

jurisprudencial”, 4º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, páginas 573 y 576/577).

Ahora bien los datos asentados por la funcionaria en el dorso del instrumento público hacen plena fe de su contenido (ver de esta Sala, con una integración distinta, causa n° 20963 “Pedrouzo, Norberto Antonio”, rta. 7/4/03), salvo que se lo redarguya de falsedad y se acredite tal extremo, lo que no ocurrió en el caso.

Finalmente del cotejo de la causa se desprende que en anteriores oportunidades el accionante fue notificado en el mismo domicilio con similar procedimiento, sin que ello le impidiera ejercer sus derechos (cfr. fs. 38, 97, 246 y 267).

Por estas consideraciones, el Tribunal **RESUELVE**:

Confirmar el auto de fs 6/vta. en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada (artículo 531 y cc. del C.P.P.N).

Se deja constancia que el Dr. Luis María Bunge Campos, juez subrogante de la vocalía nro. 11, no interviene en la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I (art. 109 del RJN).

Devuélvase al juzgado de origen y practíquense las notificaciones en primera instancia. Sirva lo proveído de muy atenta nota.

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ante mí: Carlos E. Williams

Secretario Letrado de la CSJN